

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Mayo).

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud, excepto S. M. la Reina Regente del Reino, acerca de cuyo estado el Mayordomo Mayor de S. M. comunicó á esta Presidencia con fecha de ayer los partes siguientes:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia pone en mi conocimiento que S. M. la Reina Regente se halla aliviada del catarro que viene sufriendo, siendo probable que pueda levantarse algunas horas en el centro del día, sin salir de sus habitaciones.

Lo que tengo el honor de participar á V. E.

Palacio de Aranjuez doce mañana del 18 de Mayo de 1887.”

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia pone en mi conocimiento que S. M. la Reina Regente sigue mejorando.

Lo que tengo el honor de participar á V. E.

Palacio de Aranjuez once y media noche del 18 de Mayo de 1887.”

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 269.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se han fugado de la cárcel de Serrallo los presos Arturo Cerda del Pino, natural de Mallorca, Francisco Estéban Sacados, natural de Barcelona, Pedro Pujol Félix, natural de ídem, Manuel Mora Reichachs, natural de Santa Cecilia (Barcelona) y Jaime Saguez Barreta, natural de San Feliú.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 20 de Mayo de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

*Señas del Arturo.*

Edad 23 años, soltero, cajista.

*Señas del Estéban.*

Edad 18 años, soltero, confitero.

*Señas del Pedro.*

Edad 24 años, soltero, carnicero.

*Señas del Manuel.*

Edad 32 años, molinero.

*Señas del Jaime.*

Edad 40 años, corredor de vinos.

CIRCULAR NÚM. 270.

Se ha fugado de la Capital de Santander Federico Borillo, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición con los objetos y dinero que se le ocupe.

Palencia 20 de Mayo de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

*Señas personales.*

35 á 38 años de edad, ojos claros,

estatura regular, delgado, color moreno, usa toda la barba, color castaño, pecoso; viste con desaliño, gasta gabán largo, algo viejo, color chocolate, sombrero hongo del mismo color.

Secretaría.—Sección 1.ª

El Sr. Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, me remite certificado del acuerdo de aquella Corporación referente á la división del término municipal de la Capital en cuatro Distritos y cinco Colegios electorales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la ley Municipal.

Lo que en cumplimiento de citado artículo se publica en éste BOLETIN OFICIAL á los efectos de ley.

“Don Nazario Vázquez Rodríguez, Licenciado en derecho Civil y Canónico, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Excmo. Corporación municipal el día trece del corriente mes, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 35 y siguientes de la ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete acordó llevar á cabo la división del término municipal de la Ciudad en cuatro Distritos y cinco Colegios electorales, en la forma y bajo la denominación que sigue:

## PRIMER DISTRITO.

## Distrito del Consistorio.

Se divide en dos Colegios electorales.

## PRIMER COLEGIO.

## Colegio de la Plaza.

Comprende las calles siguientes:

Cubo.

Soldados y su Corral.

Pedro-Espina, Plazuela de ídem y Corrales de los Viernes y Sábados.

San Juan.

San Francisco.

Muro.

Plazuela de la Maternidad.

Berruguete.

Burgos.

Don Sancho.

Tarasca.

Plaza Mayor.

Avenida de Casado del Alisal (Extramuros) y calle Mayor principal, desde el número uno al ciento setenta y tres inclusive.

## SEGUNDO COLEGIO.

## Colegio de la Puebla.

Comprende las calles de Mazorqueros y Corral de Salspiedra.

Barrantes y Corral de Barrantes.

San Antón.

Cura.

Ronda de San Lázaro y Corral de Cuatromanos.

San Juan de Dios.

Empedrada y Corral de las Malvas.

Valverde.

Plata.

Estrada y Corral del Lunar.

Rizarzuela y Corrales del Moral, del Candil y de Matorras.

Bondad.

Plazuela de Paredes.

Perezucos.

Nueva.

Corral de la Cerera.

Herreros.

San Bernardo.

Corredera y Corral de Ros.

Extramuros, desde la puerta de San Lázaro hasta la carretera de Valladolid por la izquierda, tomada esta desde la puerta de Mercado.



## SEGUNDO DISTRITO.

### Distrito del Hospital.

#### Colegio del Hospital.

Comprende las calles que á continuación se expresan:

Zapata.  
Barrionuevo.  
Carnicerías.  
Cuervo.  
Ochavo.  
Cestilla.  
Ramirez.  
Gilde Fuentes.  
Emperador.  
Plazuela de la Catedral.  
Arbol del Paraiso.  
Plazuela del Hospital.  
San Márcos.  
Plazuela del Puente.  
Gatos.  
Valdesería.  
Portal de Belén.  
Plazuela de las Carmelitas.  
Bajada de Puente Cillas al Puente Mayor.  
Plazuela del Cordón.  
Calle Mayor Principal, desde el número dos al ciento ochenta inclusive y Corral de Castaño.  
Portillo de D.<sup>a</sup> María.  
Calle Mayor Antigua, desde el número cincuenta y tres al setenta y cinco y desde el cuarenta y ocho al ciento veinte inclusive.

## TERCER DISTRITO.

### Distrito de las Escuelas.

#### Colegio de las Escuelas.

Comprende las calles que siguen:  
Panaderas.  
Mancornador.  
Corrales de Pinta, Calvo y Barriomedina.  
Cantarranas.  
Trompadero.  
Plazuela de San Miguel.  
Plazuela de los Doctrinos.  
Corrales primero y segundo de San Miguel.  
Zurradores y su Corral.  
Escuela.  
Parra.  
Callejilla de Nieto.  
Mayor Principal, desde el número ciento ochenta y dos al doscientos sesenta y desde el ciento setenta y cinco al doscientos treinta y tres inclusive.  
Mayor Antigua, desde el número setenta y siete al ciento sesenta y tres y desde el ciento veintidos al ciento noventa y ocho inclusive.  
Orilla del Río desde el Puente Mayor hasta la esquina de la calle de Perezucos.  
Extramuros á la derecha de la carretera de Valladolid, tomada esta desde la Puerta de Mercado y comprendidos los de la orilla izquierda del Río Carrión hasta la conclusión del término municipal.

## CUARTO DISTRITO.

### Distrito del Mercado Viejo.

#### Colegio del Mercado Viejo.

Comprende las calles de Plazuela de León.

Virreina.  
Niños de Coro.  
Arco y Corral de Sobremonte.  
Santa Marina y Plazuela de Santa Marina.  
Plazuela de San Pablo.  
Calleja del Cuartel.  
Hospicio.  
Manflorido.  
Pastores y Corral de San Pedro Martir.  
Monjas.  
Herren de San Pablo.  
Mayor Antigua, desde el número uno al cincuenta y uno y desde el dos al cuarenta y seis inclusive.  
Extramuros desde la Puerta de León á la izquierda de la carretera de Santander hasta la conclusión del término municipal.  
Toda la Ribera ó Huertas, Barrio de Santa Ana, comprendidos los Extramuros desde el Puente Mayor hasta el límite municipal.  
Arrabal de Paredes de Monte, Monte Viejo y Valle de San Juan.  
Así consta en el acta de la sesión mencionada obrante en la Secretaría de mi cargo, á la que me remito. Y á los efectos del art. 38 de la referida ley Municipal, expido el presente, que visado por el Sr. Alcalde y sellado con el de S. E. firmo en Palencia á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Agustín M. de Azcoitia.—Nazario Vázquez Rodríguez.,

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Contaduría.—Subasta de bagajes.

Declarado por la ley de 14 de Octubre de 1863 y Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Marzo de 1872 y 13 de Mayo de 1878 gasto obligatorio de las Diputaciones el servicio de bagajes, la Comisión provincial, ante el precepto contenido en el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la necesidad imperiosa de practicar una nueva división de cantones, que después de responder á las necesidades de la provincia, se halla además en comunicación directa con las estaciones de las vías férreas y principales carreteras por donde el tránsito se verifica en dirección á otras provincias, acordó en el día de hoy designar como tales los que se hallan establecidos en los Ayuntamientos de Dueñas, Villodrigo, Palencia, Aguilar de Campoó, Villada, Mazariegos, Castrillo de Villavega y Carrión de los Condes, cuya subasta para el ejercicio económico de 1887 á 88 se anuncia bajo el tipo de doce mil pesetas y con arreglo á las condiciones que á continuación se insertan, aprobadas por la misma en uso de las atribuciones que le confiere el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto citado y el párrafo 3.<sup>o</sup>, art. 98 de la vigente ley Provincial.

### Condiciones generales.

1.<sup>a</sup> El acto de la subasta tendrá lugar el día 21 de Junio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Diputación provincial y será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Marcelo Barrios Barriga, nombrado al efecto, procediendo inmediatamente á dar lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.<sup>a</sup> á la 14 del citado art. 16.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria de fondos provinciales, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza provisional, el cinco por ciento del importe del tipo por que sale á subasta este servicio, quedando dispensado de constituir el depósito el actual contratista, si se presentase licitador, mediante á servirle el que tiene hecho.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se formularán en papel de peseta, y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito, en pliego cerrado y rubricado que presentará al Sr. Presidente, sujetando la redacción de la proposición al modelo siguiente.—“D. F. de T., vecino de..... según cédula personal núm..... clase..... que acompaña, se comprometo hacer el servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1887 á 88, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 por la cantidad de..... pesetas (en letra).—Fecha y firma del interesado.”

4.<sup>a</sup> Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicación provisional por la Presidencia, los interesados en la subasta, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas por desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Comisión provincial para que esta resuelva lo que estime conveniente respecto á la adjudicación definitiva; cuyo acuerdo causará ejecutoria sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicios.

5.<sup>a</sup> Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el diez por ciento, en metálico ó en efectos pú-

blicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva; no reconociese la formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido el contrato, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.<sup>o</sup> El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta: 2.<sup>o</sup> Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que hubiese entre el primero y segundo acto, si este fuese menos beneficioso para la Corporación interesada: 3.<sup>o</sup> Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora; y 4.<sup>o</sup> Que en el caso de no presentarse licitadores, y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esta resulte, el cual se regulará por la Diputación, en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada, y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio de procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.<sup>a</sup> Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

7.<sup>a</sup> El servicio de bagajes se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que medien incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el artículo 29 del decreto tantas veces repetido, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos del papel que se inviertan en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, así como los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes ó cualesquiera otro impuesto que se establezca, sin que por este concepto tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

### Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.

1.<sup>a</sup> El contratista quedará obligado: 1.<sup>o</sup> A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad Superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma: 2.<sup>o</sup> A facilitar á las clases militares los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros que



han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, puestos de que estos proceden, número y fechas de sus papeletas, pase ó pasaporte y autoridad por quien han sido expedidos, y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio: 3.º A prestarlos á los Guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su Reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un puesto á otro; pero en manera alguna si lo verifican por conveniencia propia y á su instancia, teniendo por lo tanto el Guardia la obligación de exhibir la orden origen del traslado, sin cuyo requisito no tienen derecho al bagaje, como tampoco nunca para trasladar muebles y efectos de su propiedad: 4.º A facilitar bagaje á los pobres sexagenarios; presos ó impedidos que lleven orden expresa del Sr. Gobernador de la provincia ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: Que se detalle de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pié, cuya circunstancia ha de hacerse constar en el pasaporte, ó por medio de certificación facultativa, que esté provisto de cédula personal; que se dirija al pueblo de su naturaleza, á baños ó á hospitales, á cumplir condena ó á disposición de otras autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciere acreedor á este auxilio, no se le acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar la imposibilidad ó declaración de la mayoría de individuos de la misma: 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene la obligación de conducir presos y penados por los trenes en las vías férreas, cuando este servicio no pueda verificarse por causas independientes que impidan hacerle como está mandado, el contratista se obliga á cumplirle por su cuenta y riesgo sin impedimento de ningún género, dejándole la acción libre para que pueda reclamar del Estado su importe; pero nunca de la Excm. Diputación provincial.

2.º El contratista cobrará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales la cuota que le corresponda según el contrato, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de papel que ocasiona el acto de subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

3.º Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alícuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cantón, remitan á la Comisión provincial, terminado que sea cada uno de los meses del año á que el servicio se refiere, nota circunstanciada de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el contratista, en la

inteligencia que una vez transcurrido el vencimiento del mes y sin haber participado á los tres días siguientes á la Comisión provincial ninguna protesta ó queja, se entenderá que no existen, y se procederá al pago de lo convenido.

4.º Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que este reclame y la cooperación de su autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante, tener en los Cantones los carros y caballerías necesarias para el cumplimiento de este servicio.

5.º Cuando en algún Cantón se retrase el servicio por no tener el contratista representante en él, ni el número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan, ó por cualquiera otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde lo supla con carros, vehículos ó caballerías buscadas por su autoridad, abonará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.º Si en los pueblos que no sean cabeza de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla primera de las condiciones especiales, cuidará la autoridad respectiva de suministrarlos, teniendo derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilometro y caballería menor, diez y ocho por mayor y treinta por carro, pagándose el viaje de cargado ó sea de ida y quedando á favor del contratista la retribución queden los militares con arreglo á instrucción. En el caso de no verificar el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.º Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías para prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponde pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas, los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él le paguen los suyos.

8.º En cualquiera tiempo podrá la Diputación ó Comisión Provincial rescindir el contrato, bien por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, ó bien por mera conveniencia de la Corporación provincial, reservándose en este último caso el derecho consiguiente al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroque.

9.º Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigi-

bles y reclamadas ante la Comisión provincial en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 13 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Benigno Arroyo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Elecciones municipales.

#### Circular.

El desconocimiento por parte de algunas Corporaciones municipales y electores de la provincia de los preceptos consignados en los artículos 86 al 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, está dando lugar á que se remitan á la Comisión provincial protestas y reclamaciones respecto á la validez ó nulidad de la renovación que en los Ayuntamientos acaba de verificarse, así como también acerca de la capacidad ó incapacidad de los elegidos, sin tener en cuenta que sólo puede conocer de ellas *después* de la resolución de los Comisionados de la Junta general de escrutinio que ha de celebrarse en todos los distritos municipales el día 1.º de Junio próximo, supuesta reclamación aducida por los interesados en el tiempo y forma que se determina en el artículo 88 de la ley citada, concordante con el párrafo 2.º, art. 140 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 11 de Marzo de 1872.

Para evitar estos inconvenientes, la Comisión provincial á quien el párrafo 2.º, art. 99 de la ley de 29 de Agosto de 1882 somete la resolución de estas cuestiones, se cree en el deber de dirigirse á los Ayuntamientos para que en el asunto concreto de la validez ó nulidad de las elecciones, capacidad ó incapacidad de los elegidos, procuren observar las reglas que á continuación se expresan, haciendo de esta suerte más fácil el ejercicio de sus funciones y el que la Permanente desempeñe las suyas, cuando sea llegado el momento de verificarlo.

1.º Las reclamaciones que durante los últimos quince días del presente mes se produzcan acerca de la validez ó nulidad de las elecciones que tuvieron lugar en los días 1, 2, 3 y 4 del mismo para renovar la mitad de los Ayuntamientos, se extenderán en papel timbre de oficio, conforme al art. 177 de la ley del sello del Estado, y se presentarán previa la exhibición de la cédula personal (art. 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1884) al Alcalde ó en la Secretaría de los Ayuntamientos para que al reunirse la Corporación municipal y Comi-

sionados de la Junta general de escrutinio resuelvan estos, *únicamente* (con exclusión de los Concejales, siquiera en algunos pueblos hayan desempeñado las funciones del art. 82 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870—Reales órdenes de 20 de Octubre de 1879, 4 de Febrero de 1881 y 5 de Febrero de 1886)—lo que estimen pertinente, en la inteligencia que si en la votación de los Comisionados ocurre empate, *decide* el voto del Presidente, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Julio de 1872 y 25 de Enero de 1882. Inútil se hace manifestar que después de transcurridos todos los plazos que se señalan en los artículos 25 y 26 de la ley citada respecto á la rectificación de las listas, son estas inalterables por *muchos errores y defectos* que *contengan* y hay que *partir de ellas* para todos los efectos de la elección, así que la Comisión provincial *solo puede entender* en las resoluciones del art. 87, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido el autor ó autores de las alteraciones, conforme á la jurisprudencia que se establece en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 13 de Setiembre de 1880, 17 de Febrero de 1886 y 9 del corriente.

2.º Las causas de incapacidad ó incompatibilidad, lo mismo que las excusas—Real orden de 18 de Octubre de 1879—que concurren en los electos, y en los del bienio anterior—Real orden de 8 de Agosto de 1884,—para desempeñar el cargo de Concejales, deben denunciarse á tenor del art. 86 de la ley Electoral, durante el tiempo que se exponen al público los nombres de los elegidos, ó sea desde el 15 al 31 del corriente, para que puedan ser resueltas por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesión extraordinaria del día 1.º de Junio siguiente, previa citación y defensa de los interesados, sin cuyo requisito la resolución de la Junta adolece de un vicio de nulidad, que dará lugar á la reposición de las cosas al estado que tenían, según lo estatuido en el art. 87 de la ley y en la Real orden de 31 de Mayo de 1883.

3.º En el supuesto de que las protestas de capacidad ó incapacidad afecten á la mayoría de los Concejales y no puedan intervenir en la discusión y votación de ellas, (artículo 106 de la ley Municipal) ni el Ayuntamiento constituirse en sesión (artículo 104) por no quedar número suficiente, los Alcaldes, que con anterioridad á primero de Junio deben tener conocimiento por el resultado de las reclamaciones de los que se encuentran en este caso, se apresurarán á participarlo al Gobierno de provincia para que, en vista de lo que se estatuye en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, designe á los que hi-



bieran pertenecido por elección al Ayuntamiento en los años inmediatamente anteriores, á fin de que en unión con los que no tienen interés en el asunto, ni son parientes de los candidatos dentro del 4.º grado de consanguinidad ó de afinidad, (Real orden de 8 de Marzo de 1877), decidan con arreglo á derecho, debiendo presidir el acto, si el Alcalde está comprendido en las prescripciones del artículo 106 de la referida ley Municipal, el Teniente ó Regidores por el orden establecido en el artículo 119, concordante con el 52, según lo que se establece en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879.

4.ª Si á consecuencia de las resoluciones consentidas de los Ayuntamientos resultaren vacantes, antes ó después de constituirse, tienen que quedar sin cubrir mientras no asciendan al número señalado en el artículo 46 de la ley Municipal, por lo mismo que las Juntas generales de escrutinio carecen de competencia para proclamar á los que sigan en votación á los incapaci-

tados, á tenor de lo que se previene en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1880 y 24 de igual mes de 1881.

5.ª Los acuerdos objeto del artículo 87 de la ley Electoral se notificarán *ante testigos* á los interesados, entendiéndose por tales, no solo los firmantes de las protestas, sino también todos aquellos á quienes afecte la resolución, y por lo tanto las personas cuya elección se anula ó se las incapacita, pues de lo contrario no podrían defender su derecho ante la Comisión provincial apelando en el breve plazo de tres días que al efecto les concede el artículo 88 de la ley citada. (Reales órdenes de 20 de Octubre de 1879 y 25 de Enero de 1882.)

6.ª Desde el momento en que los interesados en las protestas, ó en la elección, y no otros, (Reales órdenes de 20 de Octubre de 1879 y 15 de Setiembre de 1885), expresen en el acto de la notificación su deseo de apelar, ó produzcan ante el Alcalde dentro de los tres días esta-

blecidos en el artículo 88 de la ley Electoral, el escrito á que se refiere el párrafo 2.º, artículo 140 de la Municipal se remitirá inmediatamente á la Comisión *todo el expediente electoral*, el cual es *absolutamente indispensable* para que esta pueda hacer uso de las facultades que el artículo 89 de la ley primeramente citada le confiere conforme á lo que previene la Real orden de 10 de Noviembre de 1880.

7.ª La negativa de los Alcaldes á recibir las apelaciones y remitir los expedientes á la Comisión, después de estar comprendida en el número 16, artículo 173 de la ley de Sanción penal, no puede servir de óbice al precepto consignado en el párrafo 2.º, artículo 89, por lo mismo que esta prescripción supone el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 86, 87 y 88, y por que el entenderla de otra suerte equivaldría á dejar á merced de los Alcaldes la validez de las elecciones, faltando además á los sanos principios de derecho en virtud de los

cuales no puede negarse á nadie el acudir á los superiores en queja de los inferiores. (Reales órdenes de 11 de Noviembre del 79, 3 de Julio de 1880, 24 de Octubre de 1883 y 31 de Agosto de 1885).

8.ª Una vez que hayan causado ejecutoria las decisiones de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, ó Comisión provincial, según los casos, los Ayuntamientos se constituirán en el tiempo, modo y forma que se determina en los artículos 52 al 59 de la ley Municipal, dándose contra los acuerdos relativos á la elección de cargos, el recurso dealzada al Gobierno de provincia á quien las Reales órdenes de 12 de Octubre de 1885 y 9 del corriente, someten la resolución de estos incidentes, y

9.ª Del acto de la constitución, remitirán el estado que á continuación se expresa.

Palencia 18 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente A., Antolín Galán Carrasco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

PROVINCIA DE PALENCIA.

AYUNTAMIENTO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Número de vecinos. ....

Número de habitantes. ....

Número de electores para Concejales. ....

Concejales que le corresponden. ....

INDIVIDUOS que componen la Corporación en 1.º de Julio de 1887.	Del bienio anterior y electos en la última renovación.	Cargos que desempeñan según resulta del acta de posesión.	Votos que obtuvo cada uno en la elección.	Edad.	SABEN		OBSERVACIONES.
					Leer.	Escribir.	

Fecha y firma del Alcalde y Secretario, y sello del Ayuntamiento.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**Contribución industrial.**

Terminados los señalamientos de cuotas á los industriales comprendidos en la matrícula de esta Capital para el próximo año económico de 1887-88 y para que los individuos que comprende puedan conocer las cuotas señaladas por esta Administración á los industriales agremiados, cuyo reparto haya sido practicado por la misma en virtud de las atribuciones que la confiere el Reglamento vigente, y las de los que no forman agremiación, con objeto de que unos y otros puedan utilizar dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, las reclamaciones que crean oportunas con arreglo al art. 67 del mencionado Reglamento, la expresada matricu-

la estará de manifiesto al público en esta Administración desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, á fin de que los que se crean agraviados puedan reclamar sobre las cuotas que se les ha señalado; debiendo advertirse que pasado este plazo no serán admitidas las que se promuevan contra la referida matrícula.

Palencia 20 de Mayo de 1887.—  
José L. Díaz.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL  
DE PALENCIA.

**Puesto de Mazariegos.**

A las cuatro de la tarde del día de hoy me da conocimiento Rufino Píñillos Palomo, Guarda particular jurado del despoblado de Paradilla, propiedad de D. Diego Colón, vecino de Madrid, que en la tarde del día de ayer, se le ha desmandado una yegua que se hallaba pastando

en el prado, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose la dirección que haya podido tomar.

**Señas de la yegua.**

De 4 años, 7 cuartas y dos dedos, negra, calzada de las manos y pié derecho, con un lunar en la frente; tiene en el bello superior varias expundias y alguna en el inferior, herrada de las cuatro patas y está preñada.

Mazariegos 17 de Mayo de 1887.—  
El Cabo 2.º, Fausto Luis Franco.

**Anuncios particulares.**

El día 10 del actual desapareció del pueblo de Tordehumos, un caballo de las señas siguientes:

Capón, de siete á ocho años, como de siete cuartas de alzada, claro, bien formado, algo agarrado de los pechos, con la marca en la nalga izquierda y un lunar blanco en la parte lateral.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Bernardo Alonso, vecino de dicho Tordehumos. 1-3

**PROCURA EN VENTA.**

Se hace de una del Número y Audiencia de esta Ciudad de Palencia; para tratar verse con don Francisco Campo, calle de Estrada, número 23. 3-3

**MOLINO EN VENTA.**

Se vende el molino harinero titulado del Medio, situado en término de Vertabillo, al pago de las Lanchas, que tiene dos piedras francesas con cama y corredera, rodezno de nueva invención, limpia y cedazo; habitación para una familia y además dos cuartas de tierra labrantía y 200 árboles.

Del precio y condiciones de la venta enterará D. Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 3-4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.